Decreto Provincial S Nº 1659/1998

Reglamenta Ley Provincial S Nº 3217

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - A los efectos de la administración y disposición del Fondo creado por la Ley en su artículo 2º, se dispondrá la apertura de una Cuenta Especial en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, que gozará de los beneficios habituales otorgados a las mismas.

Dichos recursos serán destinados a cubrir los requerimientos que generen las medidas que se dispongan y que serán también debidamente indicados por el Juez de la causa.

La persona responsable del manejo de los fondos será designado por resolución ministerial. El Fondo que por el presente se reglamenta no quedará sujeto a las regulaciones contables establecidas por las normas de control y registración, para los fondos especiales, atento la naturaleza de las cuestiones de que se trata, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley.

No obstante ello deberán incorporarse a las actuaciones las certificaciones del Juez de la causa sobre las aplicaciones que resultaren necesarias efectuar.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - Las medidas especiales a que alude el artículo 1° y 4° de la Ley Provincial S N° 3217, quedarán sujetas en cuanto a la determinación de su naturaleza y duración, a lo resuelto por el Juez de la causa que así lo indicará al momento de elevar la solicitud al Poder Ejecutivo.

Artículo 5º - El secreto de las actuaciones previsto en el artículo 5° de la Ley, se extenderá a todos los actos administrativos que deban efectuarse limitándose la participación de los agentes al personal designado por el Ministerio de Gobierno; dicho carácter no se extenderá a la rendición oportuna de cuentas que deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo con motivo de la contratación de bienes y servicios de conformidad a lo señalado por el artículo 6º de la Ley Provincial S Nº 3217.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.